

## **Las sentencias de interpretación conforme con la Constitución: estudio de derecho comparado**

*Constitution-Conforming Interpretative Judgments: A Comparative Law Analysis*

**Jorge Alvar Contreras Segura<sup>1</sup>**

**Autor:**

<sup>1</sup>Doctorando en Derecho en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor de Derecho Procesal Constitucional.

Actualmente, se desempeña como colaborador en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

jacontrerass@scjn.gob.mx  
<https://orcid.org/0009-0006-3228-3270>

**Recibido:** 22/07/2025

**Aprobado:** 03/11/2025

**Publicación online:** 30/12/2025

**Cómo citar/ how to cite:**

Contreras Segura, J. A. (2025). Las sentencias de interpretación conforme con la Constitución: estudio de derecho comparado. *Chornancap Revista Jurídica*, 3(2), 73-94.

<https://doi.org/10.61542/rjch.156>

**Licencia:**

Este trabajo es de acceso abierto distribuido bajos los términos y condiciones de la Licencia Creative Commons Attribution ([CC BY 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/))



© 2025 Jorge Alvar Contreras Segura

### **RESUMEN**

Este artículo examina las sentencias de interpretación conforme con la Constitución desde un enfoque de derecho comparado, con especial atención a su aplicación por parte de tribunales constitucionales de sistemas jurídicos de tradición civilista, como España, Colombia, Perú, Costa Rica y México. A través de un análisis teórico y jurisprudencial, se expone cómo estas decisiones interpretativas permiten a los jueces conservar la vigencia formal de disposiciones legales, modulando sus efectos para hacerlos compatibles con los principios y valores constitucionales. A partir de una revisión dogmática del principio hermenéutico de interpretación conforme, seguido del examen de tipologías y efectos de las sentencias interpretativas, y culmina con un análisis funcional de su aplicación concreta en diversas jurisdicciones. Los hallazgos revelan que esta técnica actúa como un mecanismo de equilibrio entre la supremacía constitucional y el principio democrático, evitando la anulación normativa innecesaria, corrigiendo desigualdades estructurales y asegurando la eficacia de los derechos fundamentales. Se concluye que la interpretación conforme no solo preserva la coherencia del orden jurídico, sino que también proyecta una lectura transformadora del derecho desde el paradigma del Estado constitucional.

**Palabras clave:** Derecho procesal; Control de constitucionalidad; Interpretación jurídica; Justicia constitucional; Derechos humanos.

### **ABSTRACT**

This article examines constitutional interpretation judgments from a comparative law perspective, with particular attention to their application by constitutional courts in civil law legal systems such as Spain, Colombia, Perú, Costa Rica, and Mexico. Through a theoretical and jurisprudential analysis, it presents how these interpretative decisions allow judges to preserve the formal validity of legal provisions, modulating their effects to make them compatible with constitutional principles and values. The study begins with a dogmatic review of the hermeneutical principle of constitutional interpretation, followed by an examination of the typologies and effects of interpretative judgments, and culminates with a functional analysis of their specific application in various jurisdictions. The findings reveal that this technique acts as a balancing mechanism between constitutional supremacy and the democratic principle, avoiding unnecessary normative annulment, correcting structural inequalities, and ensuring the effectiveness of fundamental rights. Overall, the conclusion is that conformity interpretation not only preserves the coherence of the legal system but also projects a transformative reading of the law from the paradigm of the constitutional state.

**Keywords:** Procedural law; Constitutional review; Legal interpretation; Constitutional justice; Human rights.

## Introducción

En las últimas décadas, los tribunales constitucionales han desarrollado de manera sostenida técnicas de control normativo que permiten preservar la vigencia de las leyes sin renunciar a la supremacía constitucional. Entre estas técnicas, las sentencias de interpretación conforme —también denominadas sentencias interpretativas desestimatorias o de constitucionalidad condicionada— han adquirido una relevancia especial por su capacidad para armonizar el respeto al legislador con la tutela efectiva de los derechos fundamentales. Estas decisiones, que consisten en declarar la constitucionalidad de una norma siempre que se interprete en un determinado sentido compatible con la Constitución, reflejan una concepción funcional del control de constitucionalidad más allá del modelo estrictamente negativo o anulatorio.

En este contexto, surge el problema específico que motiva este estudio: ¿cómo se configura y aplica la técnica de la interpretación conforme en diferentes jurisdicciones constitucionales del ámbito latinoamericano y europeo, y qué patrones comunes pueden identificarse en su uso práctico y justificación dogmática? A pesar de su expansión y aceptación, la doctrina sobre estas sentencias aún presenta ambigüedades respecto a sus fundamentos hermenéuticos, sus límites jurídicos y su impacto estructural en los sistemas de control constitucional.

La investigación se justifica por la necesidad de esclarecer el funcionamiento y las implicaciones teóricas de estas decisiones en contextos jurídicos diversos, pero comparables. Comprender cómo operan las sentencias de interpretación conforme en distintos ordenamientos no solo permite identificar buenas prácticas, sino también reflexionar sobre los riesgos de una interpretación judicial excesiva que pueda desdibujar la separación de poderes. En este sentido, el estudio reviste relevancia tanto para el derecho constitucional comparado como para el diseño institucional de los mecanismos de control normativo en regímenes democráticos.

El objetivo central del artículo es analizar la funcionalidad dogmática y práctica de las sentencias de interpretación conforme como técnica jurisdiccional de control de constitucionalidad, destacando su rol en la preservación de la coherencia del ordenamiento jurídico y en la orientación del contenido normativo conforme a los valores y principios constitucionales. Para ello, se adopta un enfoque de derecho comparado que permite examinar, de manera sistemática y transversal, las decisiones de cinco cortes constitucionales: el Tribunal Constitucional de España, la Corte Constitucional de Colombia, el Tribunal Constitucional del Perú, la Sala Constitucional de Costa Rica y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México.

La selección de estos tribunales responde a criterios técnico-jurídicos y metodológicos. En primer lugar, todos ellos pertenecen al ámbito del *civil law*, lo cual favorece la comparación entre modelos de control concentrado o mixto. En segundo lugar, se trata de jurisdicciones que han desarrollado doctrinas robustas sobre la interpretación conforme, con categorías jurisprudenciales que han influido más allá de sus respectivos contextos nacionales. Finalmente, su análisis conjunto permite abordar una diversidad de diseños institucionales —desde tribunales constitucionales especializados hasta cortes supremas con competencia constitucional—, enriqueciendo así el estudio del fenómeno desde una perspectiva funcional.

Metodológicamente, el artículo se estructura en tres secciones principales. La primera desarrolla el marco teórico del principio de interpretación conforme, examinando sus bases normativas, su carácter hermenéutico y su papel dentro del control de constitucionalidad. La segunda parte aborda específicamente la categoría de las sentencias interpretativas, identificando su tipología, efectos jurídicos y justificación teórica. La tercera sección se

centra en el análisis de casos paradigmáticos emitidos por los tribunales seleccionados, con el fin de identificar patrones comunes, divergencias y aportes doctrinales relevantes.

Los hallazgos del estudio permiten sostener que existe un núcleo funcional compartido entre estas decisiones, basado en la obligación de agotar todas las posibles interpretaciones constitucionales, antes de declarar la invalidez normativa. Esta técnica proyecta un modelo de jurisprudencia constitucional comprometida con la sistematicidad y coherencia del orden jurídico, articulando la deferencia al legislador con una protección proactiva de los derechos fundamentales. Asimismo, el análisis comparado revela la emergencia de un paradigma común de constitucionalidad condicionada, que amplía el alcance del control constitucional más allá de la anulación normativa, consolidando una práctica jurisdiccional orientada por principios sustantivos y finalista.

## 1. El principio de interpretación conforme con la Constitución

El principio de interpretación conforme representa uno de los cánones interpretativos más relevantes en los sistemas de justicia constitucional contemporáneos. Se configura como una técnica hermenéutica orientada a preservar la validez de las normas infraconstitucionales, al interpretarlas de forma compatible con el texto constitucional.

En cuanto a sus orígenes, existe consenso en la doctrina sobre su gestación en el ámbito jurisprudencial estadounidense, particularmente en el histórico caso *Marbury v. Madison* (*Supreme Court of the United States*, 1803). En dicha resolución, el presidente de la Corte Suprema, John Marshall, recurrió a un análisis de compatibilidad entre disposiciones legales y la cláusula de supremacía establecida en el artículo VI de la Constitución, estableciendo así las bases para una lectura conforme a la Constitución (Carpio, 2008).

Posteriormente, esta técnica fue desarrollada y reiterada en decisiones relevantes de la Suprema Corte de Estados Unidos. En *McCulloch v. Maryland* (*Supreme Court of the United States*, 1819), se debatió la constitucionalidad de la creación del Segundo Banco Nacional, adoptándose una interpretación liberal que permitiera su validez. La Corte sostuvo que, ante ambigüedad legislativa, debe preferirse una interpretación que armonice con el texto constitucional. Esta técnica se consolidó en decisiones posteriores, como en *N.L.R.B. v. Jones & Laughlin Steel Corp.* (*Supreme Court of the United States*, 1937), donde el presidente del tribunal, Charles Evans Hughes, enfatizó que, ante dos posibles interpretaciones de una ley —una inconstitucional y otra compatible con la Constitución—, debe prevalecer la interpretación que permite su constitucionalidad, conforme al principio de “salvar y no destruir” (Evans, 1971, p. 59).

En el ámbito europeo, el Tribunal Federal Suizo marcó un precedente relevante el 8 de julio de 1908, al aplicar esta técnica para resolver un conflicto relativo a la constitucionalidad de leyes cantonales. Desde entonces, esta Corte ha sostenido que, en los casos de control abstracto de normas, únicamente se anula una disposición cantonal si resulta imposible formular una interpretación conforme a la Constitución (Figueroa, 2020a).

Según Rojas (2021), en Alemania, el Tribunal Constitucional del Estado Libre de Baviera fue pionero en la aplicación de este principio al validar el artículo 12 del Reglamento 115 para la Ejecución de la Ley de Vivienda de 1946, interpretando dicha disposición de acuerdo con los preceptos constitucionales. Posteriormente, el Tribunal Constitucional Federal (*Bundesverfassungsgericht*) consolidó esta doctrina en su jurisprudencia a partir de 1953, estableciendo que una ley no debe ser declarada nula cuando pueda ser interpretada de manera coherente con la Constitución. Esta postura se sustenta tanto en la presunción de constitucionalidad de las leyes como en el principio de unidad del ordenamiento jurídico (Afonso da Silva, 2005; Carpio, 2008).

En el contexto iberoamericano, el principio ha adquirido particular relevancia, especialmente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español. Según Fernández (1999), desde sus primeras resoluciones, este órgano jurisdiccional incorporó dicha técnica interpretativa como criterio rector de control de constitucionalidad, afirmando que “la naturaleza de ley superior de la Constitución se refleja en la necesidad de interpretar todo el ordenamiento de conformidad con la misma” (p. 119). Esta doctrina fue reiterada en decisiones posteriores, consolidando así el carácter vinculante y sistemático de la interpretación conforme en el ordenamiento español.

### **1.1. Fundamentos del principio de interpretación conforme a la Constitución**

De acuerdo con Figueroa (2020a), el principio de interpretación conforme a la Constitución se sustenta en una serie de argumentos tanto constitucionales como infraconstitucionales, desarrollados por los tribunales constitucionales. A continuación, se exponen los principales fundamentos que lo justifican:

**a) Supremacía constitucional y condicionamiento hermenéutico.-** La justificación primordial de la interpretación conforme se encuentra en la supremacía de la Constitución dentro del orden jurídico. Esta supremacía no se limita a un criterio jerárquico, sino que tiene una dimensión funcional, al condicionar la validez, interpretación y aplicación de todas las normas infraconstitucionales Figueroa (2020a). En este sentido, se reconoce un doble plano de condicionamiento: uno de validez, por el cual solo son válidas las normas acordes a la Constitución, y otro hermenéutico, que exige interpretar todo el sistema normativo a la luz de sus principios y valores fundamentales (García de Enterría, 2006).

La Constitución define el sistema de fuentes, establece un marco axiológico vinculante y configura criterios materiales para la interpretación jurídica. Por ello, la validez de las normas no depende exclusivamente de su forma, sino de su adecuación sustantiva al contenido constitucional.

**b) Unidad del ordenamiento jurídico.-** El principio de unidad del ordenamiento jurídico refuerza la exigencia de interpretar las normas legales como partes integradas en un único sistema normativo estructurado en torno a la Constitución. Este principio impone al intérprete el deber de preservar la coherencia interna del sistema, evitando contradicciones entre normas y garantizando la armonía del orden jurídico.

La unidad no es únicamente formal, sino sustancial: tanto las normas anteriores como las posteriores a la Constitución deben ser leídas de manera que se mantenga su compatibilidad con el texto fundamental, evitando soluciones fragmentarias o disonantes Figueroa (2020a).

**c) Argumentos sistemático y de coherencia.-** El argumento sistemático exige interpretar cada disposición normativa en el contexto del sistema jurídico al que pertenece, siendo la Constitución su punto de referencia esencial (Tarello, 2017). Extraer el sentido jurídico de una norma de manera aislada conduce a una interpretación incompleta o errónea (Díaz, 2018).

En estrecha relación, el argumento de coherencia busca asegurar que el ordenamiento jurídico se mantenga libre de contradicciones internas. Aun cuando todo sistema jurídico está expuesto a tensiones normativas, el principio de coherencia impone resolverlas mediante criterios como jerarquía, especialidad y temporalidad, privilegiando en todo momento la interpretación que preserve la armonía del sistema (Ezquiaga, 2017).

**d) Presunción de constitucionalidad de las leyes.**- El principio de interpretación conforme también se encuentra respaldado por la presunción de constitucionalidad de las leyes. Esta presunción exige agotar todas las interpretaciones posibles que hagan compatible una norma con la Constitución antes de declarar su invalidez. Se trata de una deferencia institucional hacia el legislador, bajo la premisa de que actúa en cumplimiento del marco constitucional, por lo que la inconstitucionalidad debe ser una *última ratio*, reservada para los casos en que no exista margen razonable de compatibilidad (Figueroa, 2020a).

**e) Prevención del vacío normativo (*horror vacui*).**- La interpretación conforme responde, además, a la necesidad de preservar la continuidad del orden jurídico ante el riesgo de vacíos normativos derivados de la declaración de inconstitucionalidad. La eliminación de normas sin que se generen alternativas inmediatas puede afectar la certeza y estabilidad jurídicas. En este contexto, la interpretación conforme opera como mecanismo prudencial que evita la creación de lagunas normativas, permitiendo mantener el funcionamiento del sistema jurídico mientras se habilitan soluciones legislativas (Figueroa, 2020a).

**f) Fundamento hermenéutico desde el Estado constitucional.**- Finalmente, desde una perspectiva hermenéutica, la interpretación conforme representa una transformación en la teoría de la interpretación jurídica derivada del paradigma del Estado constitucional. La Constitución, como norma suprema y vinculante, exige al intérprete seleccionar entre las distintas posibilidades interpretativas aquella que se ajuste a sus contenidos y finalidades, excluyendo las opciones que resulten incompatibles.

Este principio no constituye únicamente una técnica interpretativa, sino una exigencia metodológica y axiológica que refuerza el orden constitucional. Interpretar conforme a la Constitución implica reconocerla como parámetro último de legitimidad, sentido y validez del sistema jurídico en su conjunto.

## **1.2. Noción y evolución del principio de interpretación conforme en el Derecho Procesal Constitucional y Convencional**

En la teoría constitucional contemporánea, el principio de interpretación conforme puede ser abordado desde al menos dos enfoques diferenciados. En un sentido estricto, Figueroa (2021) lo conceptualiza como “un instrumento para el mantenimiento de una norma que, siendo parcialmente inconstitucional, no es declarada nula al poder ser interpretada en consonancia con la Constitución” (pp. 1701-1702). Esta concepción ha sido empleada por los tribunales constitucionales como una técnica hermenéutica que permite preservar la validez normativa, evitando recurrir a la anulación de disposiciones legales cuando es posible armonizarlas con los principios y valores fundamentales de la Constitución.

Esta perspectiva opera sobre dos dimensiones esenciales. La primera impone la prohibición implícita de aceptar construcciones dogmáticas que resulten abiertamente contradictorias con los valores constitucionales, ya sea de manera directa o indirecta (García de Enterría, 2006). La segunda dimensión se fundamenta en la preservación del orden jurídico y en el respeto a la autoridad del legislador, al exigir que toda declaración de inconstitucionalidad sea precedida por un esfuerzo interpretativo que explore la posibilidad de compatibilizar la norma cuestionada con la Constitución. Solo cuando esa conciliación resulte jurídicamente insostenible, se justifica su expulsión del sistema normativo (Figueroa, 2021).

García de Enterría (2006), desde una óptica influida por la jurisprudencia estadounidense, sostiene que todas las normas deben entenderse en armonía con la Constitución, reconociendo una presunción general de constitucionalidad. Hesse (2012), por su parte, plantea que la interpretación conforme no puede entenderse

como un ejercicio unilateral dirigido solo a la norma legal, sino como una operación que involucra tanto a la disposición objeto de análisis como a la Constitución misma, en virtud de su carácter normativo y del principio de unidad del ordenamiento jurídico.

En las últimas décadas, esta noción se ha transformado significativamente como consecuencia del proceso de expansión del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito nacional, particularmente en América Latina. Las constituciones de la región han evolucionado para incorporar expresamente referencias al derecho internacional de los derechos humanos, con el objetivo de integrar dicho *corpus* normativo al sistema constitucional interno. Esta evolución ha planteado un nuevo paradigma que reconfigura la relación entre la Constitución y los tratados internacionales, especialmente en torno al problema de su jerarquía normativa y su operatividad directa.

Los constituyentes latinoamericanos han desarrollado diversas fórmulas para asegurar la inclusión del derecho internacional de los derechos humanos en el marco constitucional. Aunque las técnicas varían entre países, comparten la finalidad de reforzar la centralidad de estos derechos en la interpretación y aplicación del derecho interno. De este modo, el principio de interpretación conforme ha dejado de ser una mera herramienta de control de constitucionalidad para convertirse en una cláusula de apertura del orden jurídico nacional hacia el derecho internacional, al establecer que las disposiciones constitucionales sobre derechos humanos deben interpretarse de manera consistente con los tratados internacionales ratificados por el Estado (Martínez, 2014).

En este contexto, Caballero (2015) sostiene que la interpretación conforme opera como “un envío interpretativo de las normas sobre derechos humanos presentes en la Constitución con los tratados internacionales” (p. 201), generando un mandato de lectura sistemática que favorezca la mayor protección posible de los derechos fundamentales. Esta obligación interpretativa no se limita al catálogo de derechos sustantivos recogidos en los tratados, sino que se extiende a los mecanismos de garantía, a las competencias de los órganos internacionales de protección y al valor normativo de sus decisiones. Las sentencias de tribunales internacionales, en este sentido, adquieren fuerza vinculante y constituyen parámetros relevantes para orientar la actuación de los poderes públicos en el plano interno.

Una definición particularmente ilustrativa es la ofrecida por Ferrer Mac-Gregor (2011), ex juez y ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien define la interpretación conforme como la técnica hermenéutica mediante la cual se armonizan los derechos y libertades constitucionales con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos, así como con la jurisprudencia de los tribunales internacionales y otras fuentes relevantes, a fin de maximizar su eficacia y asegurar la protección más amplia de los individuos.

Caballero (2015) ha examinado también la manera en que distintos textos constitucionales, en el ámbito comparado, articulan este principio en su formulación normativa. Algunas constituciones, como la portuguesa, remiten exclusivamente a la Declaración Universal de los Derechos Humanos como parámetro interpretativo, sin hacer alusión directa a los tratados internacionales. No obstante, en la práctica, sus tribunales recurren habitualmente al Convenio Europeo de Derechos Humanos para reforzar la interpretación de los derechos fundamentales. En otros casos, como en España, Perú, Rumanía o Moldavia, las constituciones hacen una remisión expresa tanto a la Declaración como a los tratados, estableciendo un marco interpretativo más amplio que fortalece la interrelación entre el derecho interno y el derecho internacional.

Existen también constituciones que reconocen directamente la supremacía de los tratados internacionales sobre las leyes nacionales en caso de conflicto normativo, incluso sin desarrollar expresamente el principio *pro persona*. Este es el caso de Armenia y Moldavia, cuyos textos constitucionales disponen que, en caso de contradicción entre normas internas y disposiciones contenidas en tratados internacionales de derechos humanos, prevalecerán estas últimas (Constitución de la República de Armenia, 2015; Constitución de la República de Moldavia, 1994). Aunque estas constituciones no explicitan una cláusula de interpretación conforme, el efecto práctico es equivalente al reconocimiento de su aplicabilidad obligatoria.

Finalmente, los modelos constitucionales latinoamericanos más recientes han optado por incorporar de forma explícita el principio *pro persona* en relación con la interpretación conforme, consolidando una fórmula interpretativa que privilegia siempre la protección más favorable a la persona. Constituciones como las de Bolivia, Colombia, Venezuela o Ecuador consagran de forma expresa la aplicabilidad directa e inmediata de los tratados internacionales sobre derechos humanos, incluso por encima de las disposiciones constitucionales, siempre que su contenido resulte más beneficioso para la persona humana (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009; Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999; Constitución de la República del Ecuador, 2008; Constitución Política de Colombia, 1991).

Desde una perspectiva formal, Fix-Zamudio (2002) ha señalado que la interpretación conforme no constituye una técnica exógena al derecho nacional, sino una forma de interpretación del propio derecho interno. En el momento en que los tratados internacionales son ratificados y adquieren fuerza jurídica interna, se integran al ordenamiento nacional como parte de un mismo sistema normativo. La tarea del intérprete consiste, por tanto, en armonizar disposiciones que ya coexisten en un bloque de constitucionalidad, con el objetivo de proyectar y garantizar, en el mayor grado posible, los derechos fundamentales de las personas.

## 2. Las sentencias interpretativas de los tribunales constitucionales

Aunque a primera vista las sentencias constitucionales pudieran parecer análogas a cualquier resolución judicial ordinaria, su análisis impone la necesidad de adoptar un enfoque metodológico específico que reconozca su particularidad dogmática, funcional e institucional. Como ha señalado Gozáñí (2015), si bien es posible aproximarse a ellas a partir de las categorías de la teoría general del proceso, ello resulta insuficiente, pues tales resoluciones no solo responden a una lógica adjudicativa, sino que cumplen una función estructural en la consolidación del orden constitucional. En consecuencia, su estudio requiere una disciplina especializada: el derecho procesal constitucional, el cual ha evolucionado como un subsistema normativo autónomo, dotado de principios, reglas y técnicas propias.

Este carácter diferenciado se manifiesta no solo en el objeto del proceso constitucional —la protección de la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución—, sino también en la estructura y competencias de los órganos jurisdiccionales encargados de su aplicación. En el ámbito latinoamericano, tal diversidad se evidencia en la coexistencia de modelos institucionales distintos: desde tribunales constitucionales independientes hasta salas constitucionales integradas en cortes supremas o tribunales locales, lo que refleja una pluralidad de diseños normativos en torno al juez constitucional.

Desde una perspectiva orgánica, la teoría del órgano ha planteado que solo puede hablarse propiamente de “sentencia constitucional”, cuando el acto jurisdiccional emana de un órgano expresamente habilitado para conocer y resolver procesos de naturaleza constitucional, como el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad, el *habeas corpus* o las controversias constitucionales. No obstante, una delimitación tan

estricta deja al margen decisiones judiciales relevantes que, aun sin provenir de procedimientos o tribunales especializados, inciden directamente sobre el contenido y eficacia de normas, principios o derechos constitucionales. En efecto, el elemento sustancial —y no meramente formal— de la sentencia constitucional reside en su vocación de resolver un conflicto de relevancia constitucional mediante la aplicación directa de la Constitución, ya sea para tutelar derechos fundamentales, resolver tensiones normativas o restablecer la supremacía del texto fundamental (Figueroa, 2020b; Gozaíni, 2007).

En esta línea, diversos procesalistas y constitucionalistas —entre ellos Garrorena (1981) y Nogueira (2004)— han advertido que la sentencia constitucional no puede ser concebida únicamente como un acto jurisdiccional que pone fin a un proceso, sino como un acto jurídico complejo que conjuga funciones de interpretación, integración e innovación normativa. Este tipo de resoluciones no se limita a declarar la validez o invalidez de normas jurídicas, sino que, a través de su razonamiento, definen el contenido normativo de los principios constitucionales, contribuyen a la construcción del sistema jurídico y delinean los márgenes de actuación de los poderes públicos.

En consecuencia, como advierte Figueroa (2020b), estas decisiones deben entenderse como actos jurisdiccionales dotados de un elevado grado de creatividad interpretativa, cuya función no se agota en la resolución del caso concreto, sino que proyecta efectos sobre el orden jurídico en su conjunto. Su naturaleza estructurante deriva de su capacidad para orientar la legislación, condicionar la actuación administrativa y establecer criterios hermenéuticos vinculantes para la judicatura ordinaria.

Con el fortalecimiento de la jurisdicción constitucional, han emergido modalidades de decisión que escapan al esquema binario tradicional de estimación o desestimación de la pretensión, dando lugar a las denominadas “sentencias atípicas” (Figueroa, 2020b). Estas resoluciones introducen fórmulas intermedias, con efectos normativos específicos, mediante las cuales los tribunales constitucionales buscan armonizar el principio de conservación del derecho legislado con el deber de preservar la supremacía y efectividad de la Constitución (Brage, 2005; Nogueira, 2004; Fernández, 2007). Entre estas modalidades, las sentencias interpretativas ocupan un lugar central, al permitir que normas legalmente válidas subsistan en el ordenamiento, siempre que sean interpretadas conforme a la Constitución.

La técnica interpretativa encuentra su justificación en la teoría contemporánea de la interpretación jurídica, particularmente en la distinción conceptual entre disposición (*disposizione*) y norma (*norma*). Esta distinción fue introducida por Massimo Severo Giannini y sistematizada por Vezio Crisafulli (Figueroa, 2011). Bajo esta óptica, la disposición se concibe como el enunciado lingüístico contenido en el texto legal, mientras que la norma representa el contenido prescriptivo resultante de su interpretación. En palabras de Guastini (1989), el proceso hermenéutico puede sintetizarse en la fórmula “D significa N”, en la cual una disposición (D) se transforma en norma (N) mediante una operación de atribución de sentido realizada por el intérprete (p. 6).

Esta operación no es lineal ni unívoca: una misma disposición puede dar lugar a diversas normas, y múltiples disposiciones pueden confluir en una única norma. Esta complejidad semántica refleja la naturaleza polisémica del lenguaje jurídico y da lugar a distintas posibilidades interpretativas, entre las cuales el juez constitucional debe seleccionar aquella que sea compatible con los valores y principios del orden constitucional (Figueroa, 2011).

En este contexto, las sentencias interpretativas adquieren una función específica en el control de constitucionalidad, ya que no solo examinan la literalidad de una disposición, sino que delimitan las

interpretaciones constitucionalmente admisibles que de ella pueden derivarse. A diferencia de otras resoluciones, donde la interpretación cumple una función instrumental, en las sentencias interpretativas esta se convierte en el núcleo determinante de la decisión (Figueroa, 2011). El tribunal no decide sobre el texto legislativo *per se*, sino sobre los sentidos normativos que de él se extraen, excluyendo aquellos que resultan incompatibles con la Constitución (Díaz, 2011).

Desde el punto de vista doctrinal, estas sentencias pueden definirse como aquellas que, en el marco de un juicio de inconstitucionalidad, declaran, explícita o implícitamente, que una o más normas derivadas de una disposición legal son incompatibles con el texto constitucional, sin anular formalmente el enunciado normativo. Por tanto, pueden ser consideradas materialmente estimatorias —ya que expulsan interpretaciones inconstitucionales del sistema jurídico—, aunque su forma sea la de una desestimación.

Esta doble dimensión ha sido abordada en la doctrina italiana a través de la teoría de la *doppia pronuncia*, la cual sostiene que una sentencia interpretativa puede contener, simultáneamente, un pronunciamiento expreso de constitucionalidad respecto de una determinada interpretación; y otro implícito de inconstitucionalidad sobre las restantes. Esta configuración plantea relevantes cuestiones jurídicas respecto a la vinculatoriedad de los fundamentos del fallo, la eficacia *erga omnes* de la interpretación impuesta y el alcance de la cosa juzgada (Figueroa, 2011).

En términos tipológicos, estas sentencias se clasifican en dos grandes categorías: las interpretativas desestimatorias y las interpretativas estimatorias. Las primeras afirman la validez de una disposición en la medida en que se interprete en un sentido constitucionalmente adecuado o, inversamente, niegan su inconstitucionalidad siempre que no se le atribuyan ciertos significados inaceptables (Figueroa, 2011). A su vez, pueden subdividirse en:

- a) Correctoras, que rechazan una determinada interpretación por considerarla jurídicamente incorrecta, sin que ello implique necesariamente una declaración de inconstitucionalidad.
- b) Adecuadoras, que reformulan el sentido de la disposición impugnada, reconstruyendo su contenido normativo en función de los principios constitucionales y de la presunta voluntad del legislador de adecuarse al orden constitucional.

Por otro lado, las sentencias interpretativas estimatorias se caracterizan por declarar la inconstitucionalidad de uno o varios significados posibles derivados de una disposición legal, sin expulsar su texto del ordenamiento jurídico. En estos casos, se preserva la norma formalmente, pero se excluyen aquellas interpretaciones que resultan incompatibles con el contenido sustantivo de la Constitución (Figueroa, 2011).

En el marco de las decisiones judiciales que trascienden el simple juicio de constitucionalidad, uno de los fenómenos más complejos y relevantes, desde el punto de vista dogmático, es el de las llamadas sentencias manipulativas. A diferencia de las interpretativas estrictas, que orientan la lectura de la norma conforme a la Constitución, las sentencias manipulativas inciden directamente en el contenido normativo de la disposición impugnada (Figueroa, 2011). Con este tipo de resoluciones, el tribunal constitucional no solo constata la inconstitucionalidad de una norma, sino que asume un papel activo en su reconfiguración o innovación para hacerla compatible con el orden constitucional.

Desde una perspectiva conceptual, este tipo de decisiones se caracterizan por declarar —ya sea de manera expresa o implícita— la inconstitucionalidad de una parte del contenido normativo que se desprende de

forma conjunta o compleja de una disposición legal. Su efecto inmediato consiste en transformar el significado normativo de la norma, de modo que esta emerge del proceso de control constitucional con un contenido distinto al originalmente previsto por el legislador (Romboli, 1996).

En la doctrina italiana, estas resoluciones han sido clasificadas bajo diversas categorías, tales como *sentenze manipolative, integrative, innovative o sostitutive*. En el contexto latinoamericano, la terminología empleada ha sido igualmente variada: decisiones reconstructivas (Brasil), sentencias normativas (Costa Rica y Nicaragua), manipulativas (México), modificatorias (Venezuela), estimatorias interpretativas (Perú) o modulatorias (Ecuador). Pese a las diferencias terminológicas, todas estas modalidades comparten un elemento central: la modificación del contenido jurídico de la disposición impugnada, sin suprimirla completamente del ordenamiento jurídico.

El elemento distintivo de las sentencias manipulativas radica en que no se limitan a declarar la incompatibilidad constitucional de la norma, como lo haría una sentencia anulatoria, sino que modelan su contenido para permitir su permanencia en el ordenamiento, aunque en una versión compatible con la Constitución. Desde una perspectiva funcional, es posible agruparlas en tres categorías principales: sentencias reductoras, aditivas y sustitutivas, cada una con efectos y técnicas específicas.

**a) Sentencias reductoras.-** El tribunal elimina solo la parte del contenido normativo que es inconstitucional, sin anular toda la disposición. Se suprime ciertas interpretaciones posibles, reduciendo el alcance de la norma para evitar efectos contrarios a los principios y valores fundamentales (Figueroa, 2011). Esta técnica es útil cuando el texto legal es amplio o ambiguo (Díaz, 2011). La sentencia actúa como una herramienta interpretativa que limita los efectos de la norma, manteniéndola vigente bajo parámetros definidos por el tribunal. También se conocen como sentencias de estimación parcial (Romboli, 1996), sentencias sustractivas (Sagüés, 2008), sentencias de efectos transformadores (Blanco de Morais, 2010) y sentencias reductivas o reductoras (Brage, 2005; Gozalíni, 2015).

**b) Sentencias aditivas.-** Estas sentencias declaran inconstitucional una norma por omitir supuestos, excepciones o contenidos necesarios para ajustarse a la Constitución. El problema no es lo que dice la norma, sino lo que deja de decir. El tribunal amplía su ámbito de aplicación para incluir situaciones no previstas, garantizando principios como la igualdad y la no discriminación. Aunque muchas veces son formalmente estimatorias, también pueden adoptar formas desestimatorias con efectos normativos relevantes. Por ello, es más preciso definirlas desde un enfoque material, como toda decisión que incorpora elementos necesarios al contenido normativo sin modificar el texto literal (Figueroa, 2011).

**c) Sentencias sustitutivas.-** Son las más intensas en términos de intervención judicial. Aquí el tribunal no solo elimina o añade contenido, sino que reemplaza directamente el significado de la norma, indicando lo que debió decir para ser constitucional. Se declaran inconstitucionales “en la parte en que” regulan de cierto modo, y se propone una redacción alternativa. Estas sentencias, originadas en la jurisprudencia italiana, se acercan a la función legislativa y deben aplicarse de forma excepcional, cuando la norma resulta claramente inadecuada frente a la Constitución. Incluso resoluciones formalmente desestimatorias pueden tener un efecto sustitutivo, lo que obliga a analizar su función y consecuencias más allá de su forma (Figueroa, 2011).

### **3. Las sentencias de interpretación conforme con la Constitución en el derecho comparado**

En el ámbito del desarrollo del Derecho Procesal Constitucional contemporáneo, las sentencias de interpretación conforme —también conocidas como “sentencia interpretativa de desestimación” en España, “sentencia de interpretación conforme a la Constitución” en Brasil, Costa Rica, Guatemala y Uruguay, “sentencia de interpretación adecuada” en Honduras, “sentencias armonizadoras o adaptadoras” en Argentina, y “sentencias de exequibilidad condicionada” en Colombia— han cobrado relevancia como manifestación del control de constitucionalidad más allá del esquema dicotómico de estimación o desestimación.

Esta técnica jurisdiccional, caracterizada por su capacidad de preservar la vigencia formal del texto legal al tiempo que se limita o reconduce su sentido normativo, permite a los tribunales constitucionales evitar la supresión de normas impugnadas, mediante una relectura que armoniza su contenido con los parámetros superiores del orden constitucional. Lejos de tratarse de un ejercicio meramente interpretativo, esta práctica despliega efectos normativos sustantivos, vinculando la aplicación futura de la disposición bajo condiciones expresamente delimitadas por la autoridad judicial.

A pesar de la diversidad terminológica con la que se designa esta figura —ya sea en clave dogmática, doctrinal o jurisprudencial— existe consenso en torno a su estructura funcional: mediante la interpretación conforme, el tribunal constitucional no sustituye al legislador ni reescribe el contenido normativo, pero sí impone límites obligatorios sobre los modos legítimos de aplicación del precepto (Miranda Camarena & Navarro Rodríguez, 2014). Se configura así una forma intermedia de decisión, que se aparta tanto de la anulación como de la simple declaración de validez, y que tiene como propósito conservar la ley dentro del orden jurídico, siempre que su implementación se ajuste al marco constitucional interpretado jurisdiccionalmente.

El despliegue de la interpretación conforme se fundamenta en la idea de que el control constitucional no se reduce a un juicio sobre la existencia o inexistencia de incompatibilidad normativa, sino que incorpora un componente de adecuación, mediante el cual se corrige o modula el alcance de las disposiciones legales impugnadas.

Desde el punto de vista técnico, estas decisiones se apoyan en una lectura sistemática y teleológica de la norma, que privilegia su compatibilidad con los valores estructurales del orden constitucional. En ese proceso, el tribunal selecciona, entre los posibles significados normativos, aquel que permite la subsistencia de la disposición, sin comprometer el principio de supremacía constitucional. Por tanto, la eficacia de esta técnica se manifiesta, tanto en el plano normativo —al evitar la expulsión de normas problemáticas pero susceptibles de reinterpretación— como en el plano institucional, al preservar la separación de poderes y el principio de deferencia al legislador democrático (Fernández, 2016).

El análisis de las decisiones adoptadas por diversos tribunales constitucionales permite identificar una serie de elementos comunes en la forma en que esta técnica es aplicada. En todos los casos, la interpretación conforme opera como una vía para mantener la coherencia sistemática del orden jurídico, corrigiendo las tensiones interpretativas que se producen entre el lenguaje legal y el bloque de constitucionalidad. Los tribunales convergen en la idea de que esta modalidad decisoria es un instrumento de prudencia institucional: se evita la invalidez normativa, pero se impone una dirección hermenéutica que excluye aquellas lecturas contrarias a los principios constitucionales.

La estructura argumentativa de estas decisiones suele orientarse hacia la salvaguarda del diseño legislativo, admitiendo su validez condicionada a que se aplique conforme a una lectura específica. De este modo,

se mantiene la continuidad del orden legal, pero se anula la posibilidad de que se materialicen efectos contrarios al diseño constitucional. Esta estrategia resulta particularmente relevante en contextos donde la norma no es inconstitucional en sí misma, pero su aplicación sin restricciones podría derivar en consecuencias incompatibles con la arquitectura constitucional.

Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional de España (1996) aplicó esta técnica en la STC 76/1996, de 30 de abril, resuelta ese año, en la que se examinó la constitucionalidad de resoluciones judiciales que, en el ámbito contencioso-administrativo, habían inadmitido recursos por la omisión de una “comunicación previa” al órgano emisor del acto impugnado. Frente a una interpretación estricta que convertía tal omisión en una causa insubsanable de improcedencia, el Tribunal optó por una lectura teleológica, reconociendo que la finalidad de dicha comunicación se cumplía mediante otros mecanismos procesales. En consecuencia, consideró que la norma no resultaba inconstitucional, siempre que se interpretara en el sentido de permitir la subsanación de la omisión, privilegiando así el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva frente a una exigencia meramente formal.

Posteriormente, en la STC 126/1997, de 3 de julio (Tribunal Constitucional de España, 1997), se abordó la constitucionalidad de una norma que, en el contexto de la sucesión de títulos nobiliarios, confería preferencia al varón respecto de la mujer. Si bien en abstracto la regla parecía contravenir el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española, el Tribunal sostuvo que, tratándose de una institución honorífica sin implicaciones patrimoniales ni funciones públicas, dicha preferencia no vulneraba el orden constitucional. La norma fue declarada constitucional desde una interpretación que limitaba sus efectos al ámbito estrechamente simbólico del derecho al uso del título.

Asimismo, en la STC 202/2003, de 17 de noviembre (Tribunal Constitucional de España, 2003), se analizó una disposición que regulaba el régimen retributivo de altos cargos de la Comunidad de Madrid, particularmente en lo relativo a la consolidación de grados personales. La interpretación literal del precepto podía llevar a una distorsión del escalafón funcional; sin embargo, el Tribunal optó por entender que se trataba únicamente de un complemento retributivo. De esta forma, preservó tanto el principio de igualdad como la competencia autonómica en materia presupuestaria, evitando una declaratoria de inconstitucionalidad, mediante una lectura que mantenía la disposición dentro del marco constitucional.

En Colombia, la Corte Constitucional (2010) utilizó esta técnica en la Sentencia C-181/10, de 17 de marzo, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 28 de la Ley 1122 de 2007. La norma permitía al nominador designar libremente al gerente de las Empresas Sociales del Estado, sin una obligación explícita de escoger al candidato mejor calificado. La Corte, tras ponderar el principio del mérito y la discrecionalidad en los nombramientos, condicionó la exequibilidad de la disposición a que la terna se integrara, exclusivamente, con los tres puntajes más altos; y a que el nominador optara, prioritariamente, por el candidato mejor evaluado. De este modo, se salvó la norma sin desconocer el régimen constitucional de la función pública.

Esta línea jurisprudencial se reiteró en 2013 con la Sentencia C-462/13, de 17 de julio (Corte Constitucional de Colombia, 2013), en la que se examinó la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. La Corte recurrió a la técnica de la exequibilidad condicionada para asegurar que las disposiciones impugnadas fueran interpretadas de manera compatible con el derecho a la reparación integral, el debido proceso y la igualdad. Se afirmó que el control de constitucionalidad no se agota en una dicotomía entre exequibilidad e inexequibilidad, sino que admite soluciones intermedias que modulan el sentido de las normas, limitando sus efectos a los márgenes constitucionalmente admisibles.

En Costa Rica, la Sala Constitucional (1992) resolvió, en la Sentencia n.º 02196-1992, de 11 de agosto, la impugnación de artículos del Reglamento de Esterilizaciones que exigían el consentimiento del cónyuge para la práctica de procedimientos quirúrgicos en mujeres adultas. La Sala declaró la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas bajo el entendido de que su aplicación debía respetar la autonomía personal de las mujeres, reconociendo su plena capacidad para consentir por sí mismas tales procedimientos médicos. Así, se evitó la anulación de la norma, pero se acotó su alcance en una dirección acorde con los derechos fundamentales.

Una aproximación semejante adoptó el Tribunal Constitucional del Perú (1997) en la STC 0014-1996-AI/TC, de 28 de abril, al evaluar la incorporación de la esterilización quirúrgica como método legal de planificación familiar. La constitucionalidad de la norma fue confirmada en tanto se interpretara que tal procedimiento debía ser reversible, lo cual permitía garantizar los derechos a la integridad personal y a la autodeterminación reproductiva. En el contexto de denuncias por esterilizaciones forzadas, esta precisión resultó indispensable para impedir prácticas lesivas a los derechos de las mujeres indígenas y rurales.

En el caso mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2016) ha utilizado reiteradamente esta técnica. En la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, de 27 de octubre, que impugnaba la suspensión del derecho al voto de personas sujetas a proceso penal, la Corte sostuvo que la restricción era válida, únicamente, cuando existiera privación efectiva de la libertad, con el fin de preservar el principio de presunción de inocencia y evitar una exclusión injustificada del ejercicio de derechos políticos.

Asimismo, en el amparo directo en revisión 4435/2014, de 26 de noviembre (SCJN, 2014), la Segunda Sala resolvió que las disposiciones del régimen de pensiones del ISSSTE debían interpretarse conforme a un estándar de razonabilidad entre cotizaciones y montos recibidos, salvaguardando así el derecho a una pensión digna, sin desconocer la potestad legislativa de configuración normativa.

En la acción de inconstitucionalidad 245/2017 y su acumulada 250/2020, de 10 de noviembre (SCJN, 2020), la Corte abordó una disposición constitucional local sobre paridad de género. Mediante una interpretación conforme, afirmó que la igualdad formal contenida en la norma debía entenderse como compatible con medidas de acción afirmativa, necesarias para revertir desigualdades estructurales en la participación política de las mujeres.

En igual sentido, la acción de inconstitucionalidad 4/2016, de 19 de marzo (SCJN, 2019), permitió al Pleno de la Corte interpretar de manera incluyente una norma que otorgaba pensión de viudez, exclusivamente, a concubinas mujeres. La disposición fue salvada bajo la interpretación de que debía aplicarse también a hombres concubinos, reafirmando el principio de igualdad y no discriminación.

Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad 264/2020, de 18 de octubre (SCJN, 2021), la Corte analizó la validez de la expresión “acorde a su edad”, en el artículo 154 del Código Civil de Tlaxcala. La disposición fue considerada constitucional bajo la condición de que se aplicara conforme al principio de proporcionalidad y con base en un análisis individualizado del caso concreto, en concordancia con los derechos de estudiantes mayores de edad.

En la acción de inconstitucionalidad 64/2021, de 7 de abril (SCJN, 2022), se cuestionaron reformas a la Ley de la Industria Eléctrica. La Corte concluyó que las reformas no eran inconstitucionales *per se*, siempre que su implementación se ajustara a los compromisos internacionales en materia ambiental, en particular los principios de precaución y no regresión previstos en el Acuerdo de París.

Finalmente, en el amparo en revisión 269/2021, de 9 de marzo (SCJN, 2022), la Corte examinó la constitucionalidad de una norma que permitía la interrupción del plazo de prescripción sin notificación al interesado. Aunque confirmó la validez del precepto, lo hizo condicionado a que dicha interrupción respetara el derecho del afectado a conocer las actuaciones procesales relevantes, garantizando así los principios de seguridad jurídica y debido proceso.

A partir del análisis comparado de distintas sentencias emitidas por tribunales constitucionales en Iberoamérica, se evidencia una práctica consistente en el uso de la técnica de interpretación conforme como mecanismo preferente para resolver tensiones entre el orden normativo infraconstitucional y el texto constitucional, sin recurrir a la declaración de invalidez de la norma. Esta técnica, lejos de constituir un ejercicio meramente hermenéutico, opera como una herramienta de control constitucional dotada de una dimensión normativa significativa, que permite preservar la vigencia formal del derecho legislado, al tiempo que garantiza su compatibilidad con los principios constitucionales.

En los casos examinados, se advierte que la interpretación conforme cumple una función esencialmente conservadora del orden jurídico, en tanto los tribunales optan por mantener la validez formal de las disposiciones impugnadas, condicionando su aplicación futura a una determinada lectura que se ajuste a los parámetros constitucionales. Esta estrategia permite evitar vacíos normativos o disrupciones legislativas, favoreciendo la estabilidad del sistema jurídico sin abdicar del deber de control constitucional.

No obstante, esta función conservadora no agota la naturaleza de la técnica, ya que en todos los ejemplos estudiados su utilización se vincula estrechamente con la protección sustantiva de derechos fundamentales. Es precisamente cuando están en juego garantías como el debido proceso, la igualdad, la seguridad jurídica o los derechos políticos, que los tribunales recurren con mayor énfasis a esta herramienta, lo cual confirma su carácter estructuralmente orientado hacia la tutela de posiciones jurídicas fundamentales.

La lectura que hacen los órganos de control no es meramente literal ni formal, sino que responde a una lógica teleológica profundamente vinculada con los fines constitucionales. En este sentido, los tribunales adoptan interpretaciones finalistas que buscan dotar a la norma de un sentido compatible con el marco axiológico de la Constitución. Esta orientación permite que la decisión jurisdiccional no se limite a un ejercicio teórico o abstracto, sino que genere consecuencias normativas concretas, imponiendo límites claros a la aplicación del derecho impugnado. En la mayoría de los sistemas analizados, estos efectos son *erga omnes*, lo que subraya la fuerza vinculante de la interpretación conforme y su capacidad para redefinir el alcance normativo, sin necesidad de expulsar formalmente una norma del sistema.

A pesar de que la técnica condiciona la forma en que debe aplicarse una disposición legal, los tribunales muestran una voluntad clara de no invadir el ámbito de configuración del legislador. Esta deferencia institucional se traduce en una *praxis judicial* que evita sustituir al Congreso en su función normativa, reafirmando la separación de poderes y el respeto por el diseño democrático de la producción legislativa. No obstante, ello no implica una actitud pasiva, sino una intervención puntual y normativa que redefine el contenido operativo de la ley en sus márgenes constitucionalmente admisibles.

El análisis también permite identificar diferencias relevantes en la formulación doctrinal y terminológica de esta técnica. Mientras que en España se habla con claridad de “sentencias interpretativas estrictas o de desestimación”, que remiten directamente a la idea de interpretación conforme, en Colombia se ha desarrollado una doctrina más elaborada bajo la figura de la “exequibilidad condicionada”. Este modelo colombiano se

caracteriza por una rica elaboración sobre la modulación de efectos y la determinación de los límites de validez constitucional, lo que ha enriquecido el debate sobre el uso judicial de esta técnica. Sin perjuicio de estas diferencias, en todas las jurisdicciones estudiadas la finalidad es común: salvar la constitucionalidad del derecho mediante una lectura compatible con los postulados fundamentales del orden constitucional.

Uno de los hallazgos más relevantes que emergen del análisis comparado es la función correctiva que puede desplegar esta técnica, particularmente en escenarios donde las normas legales, aplicadas en su tenor literal, podrían producir efectos excluyentes, discriminatorios o desproporcionados. A través de la interpretación conforme, los tribunales logran neutralizar esas consecuencias adversas, sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad del precepto, lo que pone en evidencia una dimensión sustantiva de la técnica que va más allá de su uso conservador. Este potencial correctivo se manifiesta con especial intensidad en aquellas decisiones que, sin alterar el texto legal, desactivan sus efectos más regresivos y garantizan una aplicación constitucionalmente respetuosa del principio de igualdad estructural.

Así comprendida, la interpretación conforme no puede concebirse como una técnica neutra ni carente de contenido político-constitucional. Por el contrario, su aplicación exige una toma de posición sustantiva respecto de los límites del legislador y de los contenidos normativos aceptables en una democracia constitucional. En tal sentido, la técnica opera como una válvula de ajuste entre el legislador y la Constitución, canalizando la vigencia práctica de los principios fundantes del orden constitucional. Esta función se manifiesta con especial claridad en las denominadas sentencias correctivas de desigualdad, que representan una expresión avanzada de esta modalidad resolutiva. A través de ellas, los tribunales constitucionales no sólo preservan el marco legal vigente, sino que intervienen para reconfigurar sus efectos concretos, garantizando que su aplicación no reproduzca patrones de exclusión o subordinación estructural.

En resumen, la interpretación conforme constituye una forma sofisticada de control constitucional que, al conservar la norma legal, simultáneamente asegura su adecuación sustancial al parámetro constitucional. En sus manifestaciones más elaboradas, esta técnica no se limita a evitar la invalidez normativa, sino que proyecta una visión transformadora del derecho, alineada con los valores del Estado constitucional de Derecho. Lejos de ser una estrategia de contención judicial, representa una vía legítima y efectiva para realizar, en sede jurisdiccional, una legalidad coherente con los principios de justicia material, igualdad sustantiva y racionalidad constitucional.

**Tabla 1**

*La técnica de interpretación conforme en el Derecho Procesal Constitucional Comparado*

País	Denominación de la técnica	Caso(s) representativo(s)	Criterio hermenéutico aplicado	Efecto jurídico	Función constitucional
España	Sentencia interpretativa de desestimación	STC 76/1996, STC 126/1997, STC 202/2003	Interpretación teleológica y sistemática del texto legal para armonizarlo con los derechos fundamentales (tutela judicial efectiva, igualdad).	Se conserva la norma, condicionando su aplicación a la lectura constitucionalmente adecuada.	Salvaguarda del principio de supremacía constitucional y del derecho a la tutela judicial efectiva, evitando la nulidad total.
Colombia	Sentencia de exequibilidad condicionada	Sentencias C-181/10 y C-462/13	Interpretación teleológica y de ponderación entre principios (mérito,	Se declara la norma exequible bajo condiciones específicas que limitan su alcance.	Modulación de efectos y protección sustantiva de

			igualdad, debido proceso).	derechos fundamentales; evita vacíos normativos.
Costa Rica	Sentencia de interpretación conforme a la Constitución	Sentencia n.º 02196-1992	Interpretación conforme a los derechos fundamentales (autonomía personal, igualdad de género).	Se mantiene la validez de la norma, pero su aplicación queda limitada por la lectura constitucional.  Protección de la autonomía personal y adecuación de normas reglamentarias al bloque de constitucionalidad.
Perú	Sentencia de interpretación conforme	STC 0014-1996-AI/TC	Interpretación teleológica y de derechos humanos (integridad, autodeterminación reproductiva).	Se declara constitucional la norma en tanto se aplique conforme al respeto de derechos humanos.  Evita prácticas inconstitucionales y asegura la adecuación de políticas públicas a derechos fundamentales.
México	Sentencia de interpretación conforme a la Constitución	Acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, 245/2017 y sus acumuladas, 4/2016, 264/2020 y 64/2021; amparo directo 4435/2014; amparo en revisión 269/2021	Interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos (igualdad, presunción de inocencia, proporcionalidad, no regresión).	Se conserva la validez formal de la norma, condicionando su aplicación a parámetros constitucionales.  Función conservadora y correctiva: preserva la norma y garantiza la protección sustantiva de derechos.

**Tabla 2**

*Síntesis conclusiva del análisis comparado*

Dimensión analítica	Resultado comparado
Naturaleza jurídica	Técnica jurisdiccional intermedia entre la anulación y la desestimación simple.
Objetivo funcional	Preservar la norma en el sistema jurídico, modulando su aplicación conforme al parámetro constitucional.
Método interpretativo dominante	Lectura teleológica, sistemática y conforme al bloque de constitucionalidad.
Efectos jurídicos	Condicionamiento de validez, efectos <i>erga omnes</i> en sistemas concentrados y vinculantes para casos futuros.
Rasgo estructural común	Función conservadora del orden jurídico con efectos normativos sustantivos.
Dimensión sustantiva	Protección de derechos fundamentales (igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, autonomía personal).
Diferencias doctrinales	España y Colombia presentan modelos más desarrollados; México consolida un enfoque mixto (constitucional y convencional).

Función política-constitucional	Instrumento de equilibrio entre legislador y tribunal constitucional; expresión de deferencia institucional y control sustantivo del poder legislativo.
Tendencia actual	Evolución hacia una técnica con potencial correctivo y transformador, orientada a la justicia material y a la igualdad estructural.

El estudio comparado de la técnica de interpretación conforme evidencia su consolidación como una herramienta esencial del constitucionalismo contemporáneo. Su utilización por los tribunales constitucionales ha permitido articular una modalidad de control de constitucionalidad que supera la lógica binaria de validez o invalidez, ofreciendo una respuesta intermedia orientada a la conservación del orden jurídico y a la realización sustantiva de los principios constitucionales. Sin embargo, esta expansión interpretativa plantea tensiones relevantes en torno a la legitimidad de la función judicial, los límites del poder interpretativo y la relación entre jurisdicción y democracia.

Desde el punto de vista teórico, la interpretación conforme encarna una forma avanzada de control constitucional de carácter reconstructivo. El juez constitucional no se limita a verificar la compatibilidad abstracta de la norma con la Constitución, sino que redefine su sentido dentro de los márgenes normativos admisibles. Este ejercicio hermenéutico de carácter correctivo transforma la función judicial en una instancia de integración normativa, mediante la cual se preserva la validez formal de la ley, pero se reconfigura su eficacia material. De este modo, la interpretación conforme se presenta como una técnica de equilibrio: protege la supremacía constitucional sin producir rupturas en el sistema jurídico y reafirma el principio de coherencia normativa, al armonizar el derecho legislado con los valores superiores del orden constitucional.

No obstante, este mismo potencial integrador encierra una tensión estructural. En la medida en que el tribunal delimita los significados válidos de una disposición, impone una forma de creación judicial del derecho. Aunque formalmente no sustituye al legislador, la interpretación conforme incide directamente en la definición de los efectos normativos de la ley, desplazando de manera parcial la función configuradora del Parlamento. El desafío consiste, por tanto, en mantener un equilibrio entre el deber judicial de asegurar la constitucionalidad del derecho y el respeto por la voluntad democrática expresada en el proceso legislativo. La legitimidad de esta técnica depende, en consecuencia, de una argumentación racional, transparente y fundada en principios de proporcionalidad, necesidad y deferencia institucional.

El examen comparado muestra que las jurisdicciones constitucionales han adoptado diversos mecanismos para contener el alcance de esta técnica:

En España, el Tribunal Constitucional ha privilegiado una interpretación conforme de carácter estricto, orientada a la conservación del diseño legislativo.

En Colombia, la doctrina de la “exequibilidad condicionada” ha desarrollado criterios más elaborados sobre la modulación de efectos, introduciendo un control normativo de contenido sustantivo.

En América Latina, la técnica se ha proyectado como una forma de constitucionalización progresiva del derecho, particularmente útil en contextos donde las normas legales pueden generar efectos desproporcionados, excluyentes o contrarios a la igualdad estructural.

Así, la interpretación conforme no sólo preserva la norma, sino que corrige sus consecuencias potencialmente inconstitucionales, constituyéndose en una herramienta de justicia constitucional sustantiva.

Esta dimensión correctiva, aunque necesaria en ciertos contextos, comporta riesgos que no deben soslayarse. La utilización extensiva de la interpretación conforme puede diluir los límites de la jurisdicción constitucional y trasladar al juez un margen excesivo de configuración normativa. Ello podría derivar en una forma de activismo judicial que, si bien se justifica en la protección de los derechos fundamentales, compromete la certeza jurídica y el principio democrático. Por ello, el uso legítimo de esta técnica exige una estricta fundamentación metodológica que asegure su carácter excepcional, sujeción al texto legal y respeto por la función legislativa.

En definitiva, la interpretación conforme constituye una técnica de alta densidad dogmática que sintetiza la madurez del control constitucional contemporáneo. Su valor radica en su doble capacidad: conservar la vigencia formal del derecho legislado y garantizar su adecuación sustancial a la Constitución. Su función no es meramente hermenéutica, sino normativamente transformadora, en la medida en que impone condiciones de validez a la aplicación futura de la ley. Sin embargo, su eficacia y legitimidad dependen de que los tribunales actúen con contención y rigor argumentativo, conscientes de que cada decisión interpretativa redefine los límites de la jurisdicción constitucional. Solo así la interpretación conforme puede consolidarse como una técnica de equilibrio entre la supremacía constitucional, la separación de poderes y la justicia material, reafirmando la vigencia del Estado constitucional de derecho en su dimensión más sustantiva.

## **Conclusiones**

El análisis comparado de las sentencias de interpretación conforme permite afirmar que esta técnica hermenéutica representa un mecanismo equilibrado de control de constitucionalidad, al conjugar la deferencia institucional hacia el legislador con una protección sustantiva y eficaz de los derechos fundamentales. En las diversas jurisdicciones analizadas, los tribunales constitucionales han adoptado una aproximación que privilegia el agotamiento de las posibilidades interpretativas compatibles con la Constitución antes de recurrir a la invalidez normativa. Este enfoque contribuye a la estabilidad del orden jurídico, evita lagunas normativas y refuerza la funcionalidad del sistema legal en contextos de complejidad constitucional.

A pesar de las divergencias terminológicas —tales como “sentencias interpretativas desestimatorias” en el caso español, “exequibilidad condicionada” en Colombia o la noción de “armonización” en el derecho argentino— se identifica un propósito compartido: reorientar el sentido de las disposiciones legales hacia la conformidad constitucional sin desnaturalizar el contenido esencial del texto legislativo. Esta convergencia sustantiva revela una vocación común de los tribunales por preservar la coherencia normativa del sistema jurídico, al mismo tiempo que se proyecta una lectura finalista y axiológica del orden constitucional. Así, la interpretación conforme no solo actúa como salvaguarda frente a la invalidez normativa, sino como catalizadora de una transformación gradual del orden constitucional a partir de la centralidad de los principios y valores fundamentales.

Desde una perspectiva funcional, puede afirmarse que las sentencias interpretativas desestimatorias cumplen una función tripartita en los sistemas jurídicos contemporáneos: (i) preservan la vigencia del marco legal al reconducir el sentido de las normas hacia lecturas constitucionalmente admisibles; (ii) fortalecen la seguridad jurídica, evitando la supresión abrupta de disposiciones legales que podrían generar incertidumbre normativa; y (iii) garantizan una protección más eficaz de los derechos fundamentales al neutralizar efectos jurídicos regresivos, restrictivos o discriminatorios. En este sentido, dicha técnica se configura como un instrumento de

equilibrio que modula la tensión entre la supremacía constitucional y el principio democrático de separación de poderes, otorgando al juez constitucional un rol de mediación normativo-axiológica.

En segundo lugar, desde una dimensión teórica, la expansión de las sentencias interpretativas desestimatorias plantea una reconfiguración del modelo clásico de control abstracto de constitucionalidad. En efecto, la dicotomía entre validez formal y validez material tiende a diluirse en favor de un enfoque interpretativo continuo, donde la Constitución no se concibe únicamente como norma jerárquicamente superior, sino como horizonte teleológico que orienta la aplicación y el sentido de todo el ordenamiento jurídico. Esta perspectiva finalista no solo fortalece la función axiológica del juez constitucional, sino que también legitima su papel activo en la concreción de los valores fundamentales, sin desbordar el marco institucional de revisión normativa que le es propio.

Por último, las implicaciones prácticas de esta técnica ameritan especial atención. El uso sistemático de la interpretación conforme exige, por un lado, estándares reforzados de motivación y transparencia judicial que permitan identificar los criterios de compatibilidad constitucional empleados, así como los límites razonables de la reinterpretación normativa. Por otro lado, se hace imprescindible fomentar investigaciones empíricas que permitan evaluar el impacto real de estas sentencias en la estructura jurídica y en la garantía de los derechos fundamentales. Finalmente, la proyección de esta técnica hacia nuevos ámbitos —como el control de actos administrativos, las normas de carácter reglamentario o incluso en contextos de gobernanza transnacional— abre un campo fértil para la reflexión comparada, donde los desafíos de la globalización constitucional y la expansión de los derechos exigirán innovaciones hermenéuticas adicionales, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial.

## Referencias

- Afonso da Silva, V. (2005). La interpretación conforme a la Constitución. Entre la trivialidad y la centralización judicial. *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (12). <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2005.12.5723>
- Blanco de Morais, C. (2010). As sentenças com efeitos aditivos. En *Derecho procesal constitucional americano y europeo: Vol. II* (pp. 1417–1474). Abeledo-Perrot.
- Brage, J. (2005). *La acción abstracta de inconstitucionalidad*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones Jurídicas. <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/10649>
- Caballero, I. (2015). *La interpretación conforme: El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad* (2a ed.). Porrúa-IMDPC.
- Carpio, E. (2008). Interpretación conforme con la Constitución y las sentencias interpretativas (con especial referencia a la experiencia alemana). En *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho: Vol. VI* (pp. 155–174). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2560/10.pdf>
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Organización de los Estados Americanos. [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf)
- Constitución de la República de Armenia. (2015, reformada 2020). WIPO Lex. <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/23329>

- Constitución de la República de Moldavia. (1994, reformada 2016). WIPO Lex.  
<https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/9791>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Organización de los Estados Americanos.  
[https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Constitución Política de Colombia. (1991). Secretaría General del Senado.  
<http://www.secretariosenado.gov.co/constitucion-politica>
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). Órgano Electoral Plurinacional.  
<https://web.oep.org.bo/marco-normativo/constitucion-politica-del-estado/>
- Corte Constitucional de Colombia. (17 de julio de 2013). Sentencia C 462/13.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-462-13.html>
- Corte Constitucional de Colombia. (17 de marzo de 2010). Sentencia C 181/2010.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-181-10.html>
- Díaz, F. (2011). *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*. Porrúa-IMDPC.
- Díaz, F. (2018). *Valores superiores e interpretación constitucional*. Tirant lo Blanch.
- Evans, C. (1971). *La Suprema Corte de los Estados Unidos*. Fondo de Cultura Económica.
- Ezquiaga, F. (2017). *La argumentación e interpretación: La motivación de las decisiones judiciales* (2a ed.). Grijley.
- Fernández, F. (1999). Reflexiones en torno a la interpretación de la Constitución. *Dereito: Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, 8(2), 97–120.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=173944>
- Fernández, J. (2007). *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI* (2.ª ed.). Tecnos.
- Fernández, J. (2016). La interpretación conforme con la Constitución: Una aproximación conceptual. *Revista Ius et Praxis*, 22(2), 153–188. <https://www.redalyc.org/articulo.ox?id=19751022006>
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: El nuevo paradigma para el juez mexicano. En M. Carbonell & P. Salazar (Coords.), *La reforma constitucional en derechos humanos: Un nuevo paradigma* (pp. 339–429). Instituto de investigaciones Jurídicas – Universidad Nacional Autónoma de México.
- Figueroa, G. (2011). *Las sentencias constitucionales atípicas en el derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad mexicana*. Porrúa-IMDPC.
- Figueroa, G. (2020a). *Estudios sobre control constitucional y convencional*. Porrúa-IMDPC.
- Figueroa, G. (2020b). Sentencia constitucional. En *Diccionario práctico de derecho constitucional* (pp. 183–188). Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C.
- Figueroa, G. (2021). Principio de interpretación conforme a la Constitución (contenido del). En *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional: 1001 voces. In memoriam Dr. Héctor Fix-Zamudio: Vol. II* (3a ed., pp. 1701–1702). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.  
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6439-diccionario-de-derecho-procesal-constitucional-y-convencional-tercera-edicion-1001-voces-in-memoriam-dr-hector-fix-zamudio-tomo-ii>
- Fix-Zamudio, H. (2002). La declaración general de inconstitucionalidad en Latinoamérica y el juicio de amparo mexicano. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (6), 87-142.

- García de Enterría, E. (2006). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional* (4a ed.). Civitas-Thomson Reuters.
- Garrorena, Á. (1981). La sentencia constitucional. *Revista de Derecho Político*, 11, 7–28. <https://doi.org/10.5944/rdp.11.1981.8115>
- Gozaíni, O. (2007). Sobre sentencias constitucionales y la extensión erga omnes. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 8, 189–217.
- Gozaíni, O. (2015). *Teoría de la sentencia constitucional*. Porrúa-IMDPC.
- Guastini, R. (1989). Disposizione vs. norma. *Giurisprudenza costituzionale*, 34, 3–14.
- Hesse, K. (2012). *Escritos de derecho constitucional*. CEPC-Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Martínez, F. (2014). La cláusula de interpretación conforme en México y la reforma en materia de derechos humanos. En *Derecho procesal de los derechos humanos* (2a ed.). Porrúa-IMDPC.
- Miranda Camarena, A. J., & Navarro Rodríguez, P. (2014). El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano. *Opinión Jurídica*, 13(26), 69-79. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/956>
- Nogueira, H. (2004). Consideraciones sobre las sentencias de los tribunales constitucionales y sus efectos en América del Sur. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 2, 71–104.
- Rojas, V. (2021). La interpretación de conformidad con la Constitución en derecho alemán. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (161), 813–842. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2021.161.16492>
- Romboli, R. (1996). La tipología de las decisiones de la Corte constitucional en el proceso sobre la constitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 48, 35–80. <https://www.jstor.org/stable/24882731>
- Sagüés, N. (2008). Efectos de las sentencias constitucionales en el derecho argentino. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 12, 333–356. <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/anuario-iberoamericano-de-justicia-constitucional/numero-12-enerodiciembre-2008/efectos-de-las-sentencias-constitucionales-en-el-derecho-argentino-1>
- Sala Constitucional de Costa Rica. (11 de agosto de 1992). Sentencia n.º 02196-1992 (Exp. 91-002695-0007-CO). <https://vlex.co.cr/vid/497201594>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (07 de abril de 2022). Acción de inconstitucionalidad 64/2021.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (09 de marzo de 2022). Amparo en revisión 269/2021.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (10 de noviembre de 2020). Acción de inconstitucionalidad 245/2017 y su acumulada 250/2020.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (18 de octubre de 2021). Acción de inconstitucionalidad 264/2020.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (19 de marzo de 2019). Acción de inconstitucionalidad 4/2016.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (26 de noviembre de 2014). Amparo directo en revisión 4435/2014.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (27 de octubre de 2016). Acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016.
- Supreme Court of the United States. (10 de marzo de 1819). *McCulloch v. Maryland*, 17 U.S. (4 Wheat.) 316. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/17/316/>
- Supreme Court of the United States. (12 de abril de 1937). *NLRB v. Jones & Laughlin Steel Corp.*, 301 U.S. 1. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/301/1/>

- Supreme Court of the United States. (24 de febrero de 1803). Marbury v. Madison, 5 U.S. 137.  
<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/5/137/>
- Tarelo, G. (2017). *La interpretación de la ley* (2a ed.). Palestra.
- Tribunal Constitucional de España. (03 de julio de 1997). Sentencia STC 126/1997, FJ 1.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1997-16021](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1997-16021)
- Tribunal Constitucional de España. (17 de noviembre de 2003) Sentencia STC 202/2003, FJ 1.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2003-22714](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2003-22714)
- Tribunal Constitucional de España. (30 de abril de 1996). Sentencia STC 76/1996, FJ 1.  
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1996-12337>
- Tribunal Constitucional de Perú. (28 de abril de 1997). Sentencia STC 0014 1996 AI/TC.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00014-1996-AI.html>

### **Financiación**

El presente trabajo es autofinanciado.

### **Conflicto de interés**

El autor del trabajo declara no tener ningún conflicto de intereses en su realización.

### **Contribución de autoría**

El autor realizó el recojo, el análisis y la interpretación de datos para el trabajo; asimismo, la redacción del trabajo.

### **Agradecimientos**

El autor agradece al señor ministro Giovanni A. Figueroa Mejía, maestro ejemplar y referente de la justicia constitucional en México.